



**R.G 40/2025**

**Ref. Procedimiento de control para la importación por régimen especial de comercio en frontera establecido por la Ley 20.419.**

**DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS**

Montevideo, 21 de noviembre de 2025

**VISTO:** La necesidad de establecer un procedimiento para el control de las operaciones realizadas al amparo de los artículos 1 a 6 de la Ley N° 20.419 de 22 de agosto de 2025 y su Decreto Reglamentario N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025;

**CONSIDERANDO: I)** que la Ley N° 20.419 de 22 de agosto de 2025 crea el régimen especial de comercio de frontera con las particularidades que esta establece;

**II)** que la mencionada Ley fue reglamentada por el Decreto N° 236/025 de fecha 10 de noviembre de 2025, estableciendo los términos, requisitos y condiciones para operar en este régimen;

**III)** que el Ministerio de Economía y Finanzas establecerá por Resolución la lista taxativa de mercaderías permitidas para importar en este régimen, la que eventualmente podrá ser modificada;

**IV)** que la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –CAROU-) dispone como competencias de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literales “B” y “C” respectivamente:

*“B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros;*

*C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia”;*



Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente;

## **EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

### **RESUELVE:**

- 1) (Objetivo y ámbito de aplicación):** Apruébese el “Procedimiento de control para la importación por régimen especial de comercio en frontera establecido por la Ley N° 20.419”, el anexo I y el anexo II Instructivo “Declaración de mercadería para el régimen especial de comercio en frontera”, que se adjuntan y forman parte de la presente resolución.
- 2) (Vigencia):** La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 01 de diciembre de 2025.
- 3) (Sanciones e Incumplimiento):** Se estará a lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 20.419 y artículo 8 del Decreto N° 236/025.
- 4) (Registro, publicación y comunicación):** Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del Uruguay, Ventanilla Única de Comercio Exterior y Liga de Defensa Comercial y al Congreso de Intendentes.
- 5)** Por el Departamento de Contrataciones y Suministros publíquese en el Diario Oficial.
- 6)** Cumplido, archívese.

JS/ap/rb



## ANEXO I

**Ref.: Procedimiento de control para la importación por régimen especial de comercio en frontera establecido por la Ley 20.419**

### **I. Requisitos y formalidades de los importadores y las personas físicas autorizadas por este ante la Dirección General Impositiva.**

- 1) A los efectos de amparar las mercaderías autorizadas al presente procedimiento, el Importador deberá:
  - a. Estar habilitado a operar en este régimen especial en el registro de personas vinculadas a la actividad aduanera, establecido en el Decreto N° 96/015 y la Resolución General N° 70/2022, según las comunicaciones electrónicas de la Dirección General Impositiva (en adelante DGI) al sistema LUCIA;
  - b. Estar al día en sus obligaciones fiscales en los términos previstos en el Decreto 312/998 de 03 de noviembre de 1998.
- 2) A los efectos de cumplir los requisitos de presentación electrónica previstos en el presente procedimiento, el Importador o la persona física autorizada según la información comunicada por DGI, deberá identificarse ante el sistema LUCIA de la DNA mediante los mecanismos de identificación digital habilitados.

### **II. Requisitos y formalidades de las mercaderías y los documentos comerciales**

- 3) Las mercaderías que podrán ser importadas al amparo de este régimen especial deberán ser:
  - a. únicamente las que se prevean en las Resoluciones del Ministerio de Economía y Finanzas correspondientes, con las limitaciones cuantitativas que establece la reglamentación;
  - b. nuevas sin uso, secas y acondicionadas para la venta al por menor sin sufrir reacondicionamientos;
  - c. acompañadas por los comprobantes fiscales de adquisición, emitidos con las formalidades requeridas por el país del vendedor y en estado legible.



**Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas**

- 4) Los comprobantes fiscales deberán ser utilizadas en una única declaración de mercadería y contener únicamente mercaderías del elenco de las autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

### **III. Requisitos y formalidades de la operación**

- 5) En forma previa a la presentación a control aduanero de mercaderías autorizadas al presente procedimiento, el Importador o la persona física autorizada, deberá elaborar la Declaración de Importación en Frontera (en adelante DIF).
- 6) La DIF deberá consignar la información prevista en el numeral 1 (Datos de la DIF que deben ser declarados por el Importador), del anexo II Instructivo “Declaración de mercadería para el régimen especial de comercio en frontera” (de ahora en más Instructivo).
- 7) La DIF deberá consignar un único domicilio fiscal del local comercial al que obligatoriamente remitirá la mercadería, no pudiendo remitirla a otro.
- 8) Para el ingreso de mercaderías al amparo de este régimen especial en vehículos particulares, solamente podrán ser utilizados los matriculados en nuestro país, y transportar únicamente mercaderías amparadas al régimen. No se permitirá el ingreso en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- 9) Una vez que la DIF sea completa, correcta y exacta, el Importador o la persona física autorizada solicitará la numeración.
- 10) La DIF podrá ser libremente modificada dentro del plazo de vigencia y hasta el momento de su presentación a control aduanero.
- 11) La DIF y las mercaderías incluidas deberán ser presentadas a control aduanero dentro de la vigencia, para la determinación del libramiento o la aplicación de medidas de control. De no presentarse dentro de la vigencia citada, la DIF será anulada y si se pretendiera importar la mercadería allí consignada, se deberá realizar una nueva declaración. El Importador o la persona física autorizada podrá solicitar ante el sistema LUCIA, dejar sin efecto una DIF, siempre que la misma no haya sido presentada a control aduanero.



**Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas**

- 12) La persona que ingrese mercaderías bajo este régimen especial, podrá presentar a control aduanero únicamente, diferentes DIF y sus mercaderías, siempre que haya sido designado como tal en la declaración.
- 13) En caso de que se otorgue el libramiento de la operación, el Importador podrá disponer de las mercaderías declaradas y del formulario de la DIF correspondiente, debiendo proceder al ingreso de las mercaderías al territorio nacional en el día en que operó el libramiento, atendiendo a las restricciones a la circulación y comercialización previstas en el decreto reglamentario.
- 14) En caso de que se determine la aplicación de medidas de control aduanero, estará a los que disponga la DNA, en los términos previstos en el numeral 20 del capítulo IV “Intervenciones de la DNA”.

#### **IV. Intervenciones de la DNA**

- 15) Estarán habilitadas a operar en este régimen especial, las empresas que resulten de la información comunicada por DGI al sistema LUCIA, indicando a qué categoría pertenece y el límite cuantitativo aplicable según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto reglamentario, así como las personas físicas autorizadas por cada importador a realizar declaraciones aduaneras por ellos, procediendo la DNA a ingresarlos a su registro de personas vinculadas a la actividad aduanera.
- 16) En oportunidad de la creación de la DIF o eventuales modificaciones, el sistema LUCIA:
  - a. Inicialmente asignará un Identificador único por Importador (Número de carpeta) a cada borrador preparatorio de la DIF a efectos de facilitar su elaboración;
  - b. Verificará el cumplimiento de las limitaciones cuantitativas previstas para este régimen especial. A estos efectos, tomará la cotización interbancaria de la Moneda (dato 7) y el valor de referencia de la Unidad Indexada, en los términos dispuestos por el Decreto reglamentario;
  - c. Inferirá los datos agregados como resultado de cualquier modificación de la DIF, si corresponde;
- 17) Como resultado de la Numeración de la DIF, el sistema LUCIA:



**Ministerio de Economía y Finanzas**  
**Dirección Nacional de Aduanas**

- a. Asignará un Identificador único a la DIF (Número de DIF), en oportunidad de la numeración de una operación identificada por su Número de carpeta;
  - b. Determinará la afectación cuantitativa para el Importador prevista para el régimen especial;
  - c. Asignado el Número de DIF, inferirá en base a los datos declarados, los agregados identificados con las letras B, C, E, F, G, H, I, J, K y L, previstos en el numeral 2 (Datos agregados a la DIF en la tramitación de la operación) del anexo II Instructivo;
  - d. Asignará el código NUM al Estado de la DIF (dato M);
  - e. Asignará la Fecha de vencimiento de la DIF (dato D) contando 10 (diez) días hábiles e improrrogables desde la Fecha de numeración de la DIF;
- 18)** En la presentación de la DIF y las mercaderías incluidas a control aduanero, el funcionario aduanero interviniente registrará electrónicamente este evento. Como resultado de este registro, el sistema LUCIA:
- a. Determinará la Fecha de presentación (dato 10);
  - b. Determinará la pertinencia o no de aplicar medidas de control documental y físico;
- 19)** En caso de libramiento, el sistema LUCIA:
- a. Asignará a la DIF el estado codificado DES;
  - b. Generará un formulario en formato PDF con la información de la DIF declarada más los datos agregados y la instrucción de restricción de la circulación prevista en el decreto reglamentario;
  - c. Comunicará al Importador mediante correo electrónico a la casilla consignada;
  - d. Inferirá los datos agregados “Seleccionada para control de despacho” (dato N), “Incidencias detectadas” (dato O), “Funcionario aduanero interviniente” (dato P) y “Código QR” (dato Q), previstos en el numeral 2 (Datos agregados a la DIF en la tramitación de la operación) del anexo Instructivo.
- 20)** En caso de que se determinen medidas de control aduanero, ya sea por el sistema LUCIA como por parte del funcionario aduanero interviniente:
- a. Asignará a la DIF el estado codificado DEC;



**Ministerio de Economía y Finanzas**  
**Dirección Nacional de Aduanas**

- b. El funcionario aduanero interviniente procederá a la verificación documental y física de la DIF, las mercaderías y las facturas adjuntas. De estas actuaciones, podrá surgir que:
  - i. La operación resulte conforme a la normativa, en cuyo caso registrará el libramiento en el sistema LUCIA y se estará a lo previsto para esto en el numeral 19;
  - ii. Se presenten incumplimientos, en cuyo caso se estará a lo previsto en el capítulo V “Actuaciones de la DNA frente a incumplimientos”.

21) Si el ingreso efectivo de la mercadería librada fuera por un lugar distinto al lugar de presentación de la DIF con libramiento, el funcionario apostado en el punto de ingreso deberá intervenir la DIF mediante el registro en el sistema LUCIA de una Observación tipo “INGDIF” (Ingreso de DIF), a efectos de dejar constancia que la mercadería en ella consignada fue ingresada a territorio nacional. De constatar que el ingreso pretendido está fuera del plazo dispuesto en el literal d del numeral 16, el funcionario aduanero deberá tomar recaudos para no permitir el ingreso de la mercadería, correspondiendo la creación de una nueva DIF.

22) Diariamente, el sistema LUCIA asignará automáticamente el código ARC al estado de las DIF en estado DES.

23) El sistema LUCIA anulará automáticamente cualquier DIF que no haya sido presentada a control aduanero luego de vencida la vigencia.

#### **V. Actuación de la DNA frente a incumplimientos**

24) En caso de incumplimientos del presente régimen especial, al momento del despacho o posterior al libramiento, siempre que se pueda vincular a una DIF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 20.419 y el artículo 8 del Decreto reglamentario, se procederá de la siguiente manera:

- a. De detectarse presuntos incumplimientos graves al régimen especial por parte de las empresas importadora, se elevará un informe circunstanciado y fundado a la Dirección Nacional, la que otorgará vista a la empresa a efectos de que esgrima sus defensas, resolviendo la Dirección Nacional, en definitiva, sin perjuicio de otras eventuales responsabilidades administrativas previstas en la



**Ministerio de Economía y Finanzas**  
**Dirección Nacional de Aduanas**

Ley 19.276, de 19 de setiembre de 2014, en función de su calidad de personas vinculadas a la actividad aduanera. En caso de resolución sancionatoria o de estimarlo pertinente la Dirección Nacional, comunicará la situación a la DGI a los efectos correspondientes.

- b. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir presunta infracción aduanera:
- i. Se labrará acta de incautación de mercaderías;
  - ii. Se aplicarán las disposiciones de registro de inventario;
  - iii. El funcionario aduanero interviniente procederá a la modificación de la DIF a los efectos de ajustar la afectación del cupo según corresponda;
  - iv. Respecto de la mercadería en infracción, que resulte del incumplimiento del régimen, mediante resolución fundada del Administrador de Aduana se resolverá la entrega a uno o varios de los organismos enumerados en el literal D), del numeral 1, del artículo 240 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, labrándose posteriormente acta circunstanciada de entrega de la misma, procediéndose, con constancias, al archivo.

## **VI. Disposiciones generales**

- 25)** La Gerencia del Área Gestión Operativa Aduanera comunicará los lugares correspondientes a los pasos de frontera autorizados y los horarios de atención para estas operaciones.
- 26)** Los mecanismos de identificación digital de importadores y/o representantes debidamente habilitados, así como la aplicación del sistema LUCIA para cumplir los requisitos de presentación electrónica previstos en el presente procedimiento, serán comunicados por el Área Tecnologías de la Información.

## ANEXO II

### Instructivo “Declaración de mercadería para el régimen especial de comercio en frontera”

#### 1) Datos de la DIF que deben ser declarados por el Importador

Sec.	Nombre del dato	Descripción	Reglas de validación
1	Identificación del Importador	Número de RUT registrado en la DGI	Registrado en el sistema LUCIA por parte de DGI como habilitado para el régimen especial Al día con las obligaciones de DGI, BPS, BSE y DNA
2	Correo electrónico del Importador declarado en la DIF	Casilla de correo electrónico para comunicaciones de la DNA al Importador	No nulo
3	Paso de frontera de ingreso	Código de la Administración de aduanas correspondiente al paso de frontera	Valores admisibles: tabla del sistema LUCIA con códigos correspondientes a los previstos en el decreto
4	Persona que ingresa las mercaderías	Cédula de identidad de la persona física que ingresará las mercaderías por el Paso de frontera	Formato Documento de identidad nacional
5	Medio de transporte de ingreso	Matrícula del vehículo	No nulo
6	Para cada mercadería se consignará:		

6.1	Código	Código habilitado por el MEF de la mercadería	Valores admisibles: tabla del sistema LUCIA con códigos correspondientes a lo previsto en Resoluciones ministeriales
6.2	Valor total por tipo de producto	Valor de la mercadería según los comprobantes fiscales, expresado en la moneda de las mismas	Mayor que cero. Puede ser menor o igual que el comprobante fiscal, nunca mayor.
7	Moneda	Código de la moneda de los comprobantes fiscales	Código único para toda la DIF, debe ser uno de los siguientes: REAL, ARG, DOL
8	Para cada comprobante fiscal de adquisición de las mercaderías se consignará:		
8.1	Identificación	Número del comprobante fiscal	No nulo
8.2	Fecha	Fecha de emisión del comprobante fiscal	No nulo
8.3	Monto	Monto total facturado en la moneda del comprobante fiscal	Mayor que cero.
8.4	Imagen	Imagen del comprobante fiscal	Captura de la imagen
9	Domicilio fiscal del establecimiento comercial	Lugar al que deben remitirse las mercaderías luego del libramiento	Debe coincidir con la información de DGI
10	Fecha de presentación	Fecha en la que la DIF es presentada a control aduanero	Esta fecha se determina a partir del registro en el sistema LUCIA, por parte del funcionario aduanero, de la presentación a control aduanero

## 2) Datos agregados a la DIF en la tramitación de la operación

<b>Sec.</b>	<b>Nombre del dato</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>
A	Número de carpeta	Identificador único por Importador asignado al borrador preparatorio de la DIF	
B	Número de DIF	Identificador único de la DIF asignado en la numeración	
C	Fecha de la DIF	Fecha en la que se numeró la DIF	
D	Fecha de vencimiento de la DIF	Fecha de vencimiento de la DIF	10 días hábiles a contar desde la fecha de numeración
E	Razón social del Importador	Razón social del Importador según el RUT declarado	
F	Calificación del Importador	Calificación de la empresa según los registros de la DGI	1 (hasta 305.000 UI) 2 (hasta 1.500.000 UI) 3 (hasta 3.500.000 UI)
G	Identificación de la persona física que tramita la DIF	Cédula de identidad de la persona física que se autenticó ante la DNA (Importador o su representante según la información comunicada por DGI) para tramitar la DIF	
H	Nombre de la persona física que tramita la DIF	Nombre de la persona física que tramita la DIF	
I	Nombre de la persona física que ingresa las mercaderías	Nombre correspondiente a la Identificación de la persona que ingresará las mercaderías	

J	Cotización de la moneda de la DIF	Cotización de la moneda de facturación a la Fecha de la DIF, en los términos dispuestos por el Decreto reglamentario	
K	Cotización de la UI	Cotización de la Unidad indexada a la Fecha de la DIF, en los términos dispuestos por el Decreto reglamentario	
L	Valor total en UI de la DIF	Valor total en Unidades indexadas de los comprobantes fiscales de adquisición de la operación según la suma convertida al tipo de cambio, en los términos dispuestos por el Decreto reglamentario, de los montos totales facturados declarados	
M	Estado de la DIF	Estado de la DIF según la tramitación prevista en el procedimiento correspondiente	NUM – Numerada; DEC – Presentada y sujeta a control; DES – Presentada con libramiento; ARC – Archivada; ANU – Anulada
N	Seleccionada para control de despacho	Indicador de si fue objeto de control de despacho	SÍ / NO
O	Incidencias detectadas	Indicador de detección de incidencias	SÍ / NO
P	Funcionario aduanero interviniente	Identificador del funcionario aduanero interviniente en el control de despacho	

Q	Código QR	Código de respuesta rápida (“QUICK RESPONSE”) correspondiente a la DIF numerada, que permite el acceso a la información de la operación	
---	-----------	---	--